

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma, renuncia a términos de notificación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1561

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DIANA MAKSIMOVA VENIAMINOVNA
DEMANDADO: HEGEL RICARDO HOLGUÍN LÓPEZ
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00332-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defecto No. 5 de los seis señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el 26 de julio de 2023, como quiera que se cumplió con el requerimiento de informar como obtuvo los datos de notificación de la parte demandada, esta de forma conjunta no cuenta con el soporte de las evidencias que determinen de forma conducente que es la usada por el demandado.

Advierte el despacho que dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normatividad procesal ya que bajo los preceptos al debido proceso e igualdad de oportunidad que tienen las partes intervinientes, la garantía de contar con la información que le corresponde a los sujetos involucrados limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, en conjunto a lo determinado por el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022, si bien expresa que la información obtenida fue a través de la hija en común, no se aclara el tipo de comunicado ni el soporte que avizore el cambio de información, incumpliendo la mencionada obligación que esta carga de quien acude a la jurisdicción y que esta carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.